

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2019-00164-00

DEMANDANTE: CLARA LIGIA ROJAS CASTRO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JAIME ENRIQUE CELY Q.E.P.D.

E.S.D.

CARLOS ANDRES CORREDOR GRANADOS, en calidad de apoderado de la señora FLOR CECILIA TORRES, demandada dentro del presente proceso, por medio del presente me permito interponer INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, en los términos del artículo 133 del C.G.P., incidente que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora CLARA LIGIA ROJAS CASTRO, inició demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho por causa de muerte alegando la existencia de dicho hecho con el señor JAIME ENRIQUE CELY Q.E.P.D., demanda de la que conoce su honorable despacho.

SEGUNDO: La demanda de la referencia cursa en su honorable despacho bajo el radicado No 2019-00164.

TERCERO: A través de proveído de fecha 02 de Julio de 2019 su honorable despacho ordenó admitir la demanda de la referencia incoada por la señora CLARA LIGIA ROJAS CASTRO, por lo que consecucionalmente se ordenó notificar de manera personal a mi poderdante FLOR CECILIA TORRES, y a los señores WILBER CELY TORRES, OMAR ENRIQUE CELY TORRES, JAIME JEFERSON CELY ROJAS, FREDY ESTEBAN CELY ROJAS, ADELIA MARLEN CELY TORRES Y DORIS CELY TORRES.

CUARTO: Me permito manifestar a su honorable despacho que mi mandante FLOR CECILIA TORRES, en ningún momento ha sido notificada en legal forma de demanda alguna que curse en su contra, puesto que en su lugar de residencia esto es la calle 9 No 11-32 de la ciudad de Duitama, no ha acudido persona alguna a entregar telegrama para notificación.

QUINTO: Sin embargo, es de aclarar a su honorable despacho que mi mandante se enteró del curso de este proceso por documento que halló en su residencia y que fue dejado por alguna persona introduciéndolo por debajo de su puerta; documento que data como notificación por aviso en el cual se manifiesta que se anexa providencia en dos folios, en el cual no se anexa demanda alguna a fin de que hubiese sido posible la contestación de aquella, situación que a todas luces

constituye una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción consagrados en el Artículo 29 de la constitución nacional.

SEXTO: A través de providencia de fecha 13 de Octubre de 2020 su honorable despacho dispuso tener por notificada por aviso entre otras a mi poderdante FLOR CECILIA TORRES, indicando según lo manifestado por el apoderado de la parte actora que mi mandante se rehusó a recibir el aviso correspondiente. Situación su Señoría alejada de la realidad fáctica de lo ocurrido, puesto que en ningún momento mi poderdante se rehusó a recibir citación alguna puesto que aquella nunca llegó, solamente habiendo recibido el documento ya expresado en el numeral anterior el cual como ya se dijo carece de los requisitos establecidos por nuestro estatuto adjetivo procesal.

SEPTIMO: Así las cosas y teniendo en cuenta lo ya manifestado considera el suscrito apoderado que se está adelantando ante su honorable despacho un proceso viciado de nulidad la cual no es subsanable y en consecuencia solicito se dé trámite al presente incidente.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, por indebida notificación a mi poderdante en los términos del Artículo 133 del C.G.P., incluso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del incidente.

PRUEBAS

Solicito a su honorable despacho se decreten y practiquen las siguientes:

DUCUMENTALES.

- Recibo de pago de servicio público de energía en donde consta la dirección de residencia de mi mandante FLOR CECILIA TORRES.
- Documento denominado notificación por aviso junto con dos folios anexos.

TESTIMONIALES.

- Declaración del señor WILBER CELY TORRES, quien además de demandado dentro del presente proceso convive con mi mandante y puede dar fe del documento recibido por mi mandante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera: "ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el

curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negrillas y subrayas fuera del texto original) Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Solicito de manera comedida se dé el trámite procesal correspondiente al presente incidente.

Atentamente,

Carlos Corredor

CARLOS ANDRES CORREDOR GRANADOS
C.C. No. 1.052.387.850 de Duitama
T.P. No. 245.232 del C.S.J.